

RESOLUCIÓN No. 26-1030-030 DE 2026

“Por medio de la cual se adjudica el contrato revisor fiscal”

**PROCESO CONTRATACIÓN PÚBLICA N. 001 DE 2026.
CODIGO CONTRACTUAL 26-1031-11-020-001**

EL GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, los estatutos internos de la Entidad y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, el Hospital San Rafael del municipio de Itagüí, es una Empresa Social del Estado del orden Departamental, ubicada en el municipio de Itagüí, que presta servicios de salud de mediana y alta complejidad con énfasis en Ortopedia, Traumatología y Pediatría a toda la población antioqueña; tiene como misión la prestación de servicios de salud, con apego a los principios básicos de calidad, eficiencia, oportunidad, ética, calidez, equidad y gran compromiso social, de acuerdo con los procedimientos técnico científicos y administrativos que deban operar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la utilización de recurso humano y técnico científico disponibles, buscando como objetivo fundamental satisfacer las necesidades y expectativas en salud, contribuyendo de esta forma a mejorar la prestación del servicio de salud.

Que, atendiendo a las obligaciones legales y estatutarias, les corresponde conforme a sus actividades misionales, y basados en las obligaciones del orden Constitucional, asegurar la prestación del servicio público en salud, a cargo del Estado en la modalidad de los servicios de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de mediana y alta complejidad que presta su servicio de salud las 24 horas, los 7 días de la semana, aspecto que hace imperiosa la necesidad para toma de decisiones, más aún si se tiene presente que la Salud es un servicio Público a cargo del Estado, y que el Hospital San Rafael del municipio de Itagüí, actúa como parte integral del sistema, frente a lo cual no puede sustraerse de tal obligación, que permite prestar los diferentes servicios a la comunidad. Razón por la cual para poder cumplir a cabalidad con la demanda y los estándares de atención exigidos por los diferentes proveedores, EPS, Aseguradoras y Entes Territoriales y demás; se requiere contratar los servicios profesionales de Revisoría Fiscal, en cumplimiento de

la normatividad vigente aplicable a las Empresas Sociales del Estado y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Que, la Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 228: “Revisoría Fiscal. Las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas, o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el libro II, título I, capítulo VII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo prescrito en otras normas”

Que, el artículo 203 del Código de Comercio establece qué tipos de asociaciones deben contar con revisor fiscal, así:

“ARTÍCULO 203. Deberán tener revisor fiscal:

- 1) Las sociedades por acciones;*
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y*
- 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital”*

Que, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 señaló que “Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos”.

Que, el artículo 232 de la Ley 100 de 1993 establecieron la obligatoriedad de la revisoría fiscal para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para estas últimas contemplándose la posibilidad de preverse excepciones normativamente:

“ARTICULO 232. Obligaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. A las instituciones prestadoras del servicio de salud se les aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 225, 227 y 228 de que trata la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. El Ministerio de Salud definirá los casos excepcionales en donde no se exigirá la revisoría fiscal.”

Que, el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.3.8.4.4.3 fija la obligación para las Empresas Sociales del Estado - ESE de contar con revisor fiscal, así:

“Artículo 2.5.3.8.4.4.3 Revisor fiscal. De conformidad con lo establecido en las normas vigentes toda Empresa Social del Estado cuyo presupuesto anual sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales, deberá contar con un Revisor Fiscal independiente, designado por la Junta Directiva a la cual reporta. La función del Revisor Fiscal se cumplirá sin menos cabo de las funciones de Control Fiscal por parte de los Organismos competentes, señaladas en la ley y los reglamentos”.

Que, la Circular 49 de 2008 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en su capítulo tercero relativo a los Revisores Fiscales, indicó lo siguiente: (...) *El incumplimiento de la obligación de tener revisor fiscal debidamente posesionado ante esta Superintendencia, dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley, las cuales se aplicarán tanto a los representantes legales como a los miembros de juntas directivas, consejos de administración, miembros de órganos sociales de la persona jurídica y contadores que ejerzan o pretendan ejercer como revisores fiscales.”*

Que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 34 de la Ley 222 de 1995, al final de cada ejercicio contable, y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, “(...) *las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con” el dictamen del revisor fiscal si existiera, términos que también aplican a las Empresas Sociales del Estado*”.

Que, es importante hacer la precisión que es el inciso primero del artículo 34 de la Ley 222 de 1995 el que preceptúa el deber que tienen a cargo las sociedades de cortar sus cuentas para preparar y difundir los respectivos estados financieros el 31 de diciembre de cada año, y no el parágrafo que mencionó la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria, como quiera que la información se encuentra dispuesta en el inciso de la disposición normativa y el artículo en mención no tiene parágrafo.

Que, en ese sentido y en consonancia con el pronunciamiento realizado por la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria, las Empresas Sociales del Estado deberán cortar, preparar y difundir a fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez año, el 31 de diciembre sus estados financieros debidamente certificados.

Que, el Acuerdo N.º 06 12 de agosto de 2022 *Por Medio Del Cual Se Reforma El Reglamento De La Junta Directiva De La Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Del Municipio De Itagüí*, establece en el TÍTULO III – ROLES Y FUNCIONES ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO : FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA en el numeral 16. Designar al Revisor Fiscal y fijar sus honorarios.

Que, en sesión de la Junta Directiva del 30 de enero de 2026, según reposa en acta 01 de 2026, la Corporación determinó proceder con convocatoria publica Conforme al artículo 5to de la Resolución 5185 de 2013, modificada por la Resolución 1440 del 14 de agosto de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con los artículos 19 y 20 del Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael del Municipio de Itagüí (Acuerdo No. 07 de Abril 23 de 2025).

Que, la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí adelantó la Convocatoria Pública No. 001 de 2026, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de Revisoría Fiscal.

Que, el proceso se desarrolló conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, previstos en la Constitución Política, Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, los estatutos internos de la Entidad y demás normas concordantes

Que, en el desarrollo del proceso se publicaron los términos de condiciones en la página Web institucional y plataforma SECOP II.

Que, dentro del término previsto en el cronograma se recibieron observaciones por parte de interesados, las cuales fueron analizadas técnica y jurídicamente.

Que, la E.S.E expidió y publicó el Documento Único de Contestación a Observaciones y la Adenda No. 001, mediante la cual se ajustó parcialmente el requisito de estados financieros y se mantuvieron los criterios de evaluación financiera.

Que, fechado del 13 de febrero de 2026 se conformó comité evaluador por parte del Comité de Contratación, que reposa en Acta 03 de la Instancia Administrativa con los siguientes designados:

Los roles asignados dentro del Comité Evaluador son los siguientes:

- **Rol Jurídico:** Diego Posada, Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica
- **Rol Técnico:** Diana Gómez, Líder del Área Financiera
- **Rol Logístico:** Julián Puerta, Líder del Área de Auditoría
- **Rol Financiero:** Débora Cano, Profesional de Presupuesto

Que, de conformidad con el cronograma del proceso, siendo las 17:00 horas [05:00 p.m.] del día 13 de febrero de 2026, se procedió al cierre del proceso de recepción de ofertas enviadas exclusivamente al correo electrónico correspondenciacontratacion@hsanrafael.gov.co Y cuyo asunto corresponde a: PROPUESTA CONVOCATORIA 001 DE 2026 REV_FISCAL, tal y como se indicó en los documentos de la Convocatoria; dejando constancia que no se recibieron ofertas extemporáneas y las propuestas presentadas quedaron formalmente registradas.

Que, de acuerdo con el registro del Correo electrónico correspondenciacontratacion@hsanrafael.gov.co, vencido el termino establecido, al cierre del proceso se recibieron las siguientes propuestas:

Oferente	Correo remitiorio	Anexos	Hora de recibido
KRESTON COLOMBIA	gestorjuniorantioquia@krestoncolombia.com	SI	15:45 horas [03:54 p.m.]
REG S.A.S	gerencia@regsas.com	SI	16:57 horas [04:57 p.m.]
Eristelba Córdoba Martínez	cordobaeristelba@gmail.com	SI	16:59 horas [04:59 p.m.]

Que, siendo las 17:12 horas [05:12 p.m.] del día 13 de febrero de 2026 se dio inicio al acto de apertura de ofertas, dejando constancia que la apertura se realiza conforme a los procedimientos establecidos, se garantiza la publicidad, trazabilidad y transparencia del acto y las ofertas fueron presentadas dentro del término establecido en el cronograma del proceso

Que la diligencia de apertura tiene como finalidad dejar constancia pública de las ofertas recibidas, sin pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Que, cumplido el termino se corrió traslado al comité evaluador fechado del 16 de febrero de 2026.

Que el Comité Evaluador, en el Informe de Evaluación de Ofertas de fecha del 16 de febrero de 2026, verificó los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos, financieros mínimos y de integridad (SARLAFT),

Que, el proponente persona natural Eristelba Córdoba Martínez no aportó inicialmente el Certificado de Seguridad Social exigido como requisito habilitante en el pliego de condiciones; más si aportó en FORMULARIO 1 anotación de su condición particular; por lo que, no obstante, dicho requisito tiene naturaleza **subsancable**, por tratarse de un requisito habilitante de carácter previo (no puntuable)

Que, en pronunciamiento al Informe de Evaluación de Ofertas, y estando dentro del término de traslado, la Proponente Eristelba Córdoba Martínez, fechado del 17 de febrero, presenta observaciones al citado documento, constatándose la ratificación de la decisión inicial del Comité Evaluador y notificado personalmente la respuesta, así como consta de su publicación a SECOP y pagina Web Institucional.

Que fechado del 19 de febrero, se expidió Adenda No. 002, por medio de la cual se reajusta el cronograma inicial, atendiendo por razones objetivas de agenda institucional y a programación interna de la Junta Directiva, la reprogramación de la sesión de la Junta Directiva para selección de propuestas para el 27 de febrero de 2026, documento debidamente publicado en término en SECOP y Pagina web institucional.

Que fechado del 24 de febrero, la Proponente Eristelba Córdoba Martínez presenta replica a decisión notificada a pronunciamiento de Informe de Evaluación de Ofertas, determinando la Instancia administrativa ACCEDER a incluir dentro de la evaluación la propuesta de la señora ERISTELBA CORDOBA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43098528, atendiendo que el requisito de acreditación del Certificado de Seguridad Social constituye un requisito habilitante de carácter previo conforme al pliego de condiciones; que, en aplicación del principio de selección objetiva y del derecho de contradicción, la proponente ERISTELBA CORDOBA MARTÍNEZ; había aportado dentro del término los soportes exigidos, los cuales fueron verificados por el Comité Evaluador y declarados conformes, por lo que su oferta fue habilitada para la etapa de evaluación.

Que, con ocasión de la réplica presentada el 24 de febrero de 2026, la Instancia Administrativa revisó integralmente la calificación jurídica del requisito de acreditación del Certificado de Seguridad Social conforme al pliego de condiciones, concluyendo su naturaleza subsancable por tratarse de un requisito habilitante previo (no puntuable); en consecuencia, se corrigió el criterio inicial, se otorgó y validó la subsanación dentro del término habilitado por Adenda No. 003, sin reabrir etapas precluidas, ni modificar las reglas de evaluación definidas en el pliego de condiciones, ni afectar la igualdad de los proponentes.

Que el requisito de acreditación del Certificado de Seguridad Social constituye un requisito habilitante de carácter previo y no puntuable, cuya omisión inicial era subsanable, en la medida en que se subsana la prueba del requisito preexistente y no la creación del requisito sobreviniente al cierre del proceso; que, en aplicación del principio de selección objetiva y del derecho de contradicción, se otorgó en reconsideración la consideración de subsanación, los cuales fueron declarados conformes por el Comité Evaluador.

Que, fechado del 25 de febrero, se expidió Adenda No. 003, por medio de la cual se amplió el termino de traslado para presentación de observaciones al informe definitivo de evaluación, por UN DIA HABIL (de las 8am a las 5pm del 26 de febrero) que incuyó la evaluación a la Proponente Persona Natural, debidamente publicado en término en SECOP y Pagina web institucional, procedimiento que fue puesto en conocimiento de todos los proponentes y respecto del cual ningún oferente formuló objeción dentro del término de traslado ampliado.

Que fechado del 25 de febrero, se publicó el informe definitivo de evaluación para lo de su competencia.

Que siendo las 05:00 pm del 26 de febrero, vencido el termino de traslado, no fueron presentadas objeciones, por lo tanto consta en registro que siendo las 05:31pm fue remitido expediente a la Junta Directiva para evaluación del proceso en sesión ordinaria del 27 de febrero.

Que, conforme a la matriz de evaluación del pliego, según consta en informe de Evaluación suscrito por el Comité Evaluador, los puntajes obtenidos por los proponentes habilitados fueron:

Ítem de evaluación	Puntaje máx.	KRESTON COLOMBIA	REG S.A.S.	ERISTELBA CÓRDOBA
Propuesta económica	40	35,73	40,00	33,61
Capacidad financiera	25	25,00	20,80	10,00
Plazo para el pago	35	35,00	0,00	0,00
TOTAL	100	95,73	60,80	43,61

Que, verificados los requisitos habilitantes (incluida la subsanación oportuna) y aplicada la metodología de calificación prevista en el pliego de condiciones, el proponente **KRESTON RM S.A. (KRESTON COLOMBIA)**, con NIT 800.059.311-2 obtuvo el

mayor puntaje total, razón por la cual se recomienda y decide la adjudicación a su favor.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Comité Evaluador elevó recomendación a la Junta Directiva de la E.S.E para la adjudicación mediante el principio de **selección objetiva**, desarrollado por el Consejo de Estado, y conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, la oferta de **KRESTON RM S.A. (KRESTON COLOMBIA)**, con **NIT 800.059.311-2** resultó ser la **más favorable para la Entidad**, al obtener el mayor puntaje total.

Que el adjudicatario corresponde a **KRESTON RM S.A. (KRESTON COLOMBIA)**, con **NIT 800.059.311-2**; y que el valor adjudicado corresponde al valor ofertado y evaluado conforme a la estructura de precios del pliego y la verificación aritmética del Comité Evaluador ajustado a DIEZ (10) meses de ejecución, es decir del 1 de marzo de 2026 al 31 de diciembre de 2026 sin superar la vigencia fiscal, conforme al cronograma definitivo del proceso y a la disponibilidad presupuestal de la vigencia 2026, sin modificación de la estructura de precios evaluada.

Que, en sesión de la Junta Directiva fechado del 27 de Febrero, determinó procedente el trámite de selección y en consecuencia determinó adjudicar el proceso de convocatoria pública a la empresa **KRESTON RM S.A. (KRESTON COLOMBIA)**, con **NIT 800.059.311-2**,

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ADJUDICACIÓN. Adjudicar la Convocatoria Pública No. 001 de 2026 a favor de **KRESTON RM S.A. (KRESTON COLOMBIA)**, con **NIT 800.059.311-2** para la **prestación de servicios profesionales de Revisoría Fiscal** de la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, por el valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$57.120.000) IVA INCLUIDO** en las condiciones previstas en el pliego de condiciones, las Adendas No. 001, 002, y 003 y la oferta presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. Ordenar la **publicación en SECOP II** y pagina Web Institucional del presente acto administrativo, así como su

notificación personal al correo electrónico registrado al Proponente ganador conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. Disponer las actuaciones necesarias para el **perfeccionamiento y ejecución del contrato**, previa verificación de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, incluida la constitución de garantías dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, expedición del CDP y RP y suscripción del contrato dentro de los plazos legales establecidos en el Estatuto de Contratación de la E.S.E y normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – SOPORTE PRESUPUESTAL. Ordénese al área de presupuesto la expedición del Registro Presupuestal con cargo al contrato **26-1031-11-020-001** por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$57.120.000) IVA INCLUIDO**

ARTÍCULO QUINTO. – RECURSOS Contra el acto de adjudicación no proceden recursos en sede administrativa, por tratarse del acto definitivo del proceso de selección.

Dada a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026, en cumplimiento al cronograma del proceso de convocatoria N° de 2026



LUIS FERNANDO ARROYAVE SOTO
GERENTE
E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí